



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en el artículo 22, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 5, fracciones I y II, 82, 83, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 5º Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTERPONERSE ANTE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, de conformidad a lo siguiente:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objetivo garantizar el respeto a los derechos humanos y anular toda actividad análoga que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona bajo sus distintas formas relacionadas con la trata de personas, el trabajo o servicio forzado, la servidumbre y la mendicidad forzosa.

Stamp: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA, COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS. Includes handwritten fields: FOLIO: 00007925, FECHA: 20/sep/2019, HORA: 10:23, and a signature.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El año 2017 se cumplieron 100 años de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente nos rige; y si bien, nuestra Carta Magna es la cimiento que rige y da armonía al andamiaje legislativo federal y estatal de nuestro país, para que la misma logre ese objetivo debe armonizarse y no perder vigencia al reconocer en su texto actos y derechos que se han ido ampliando y reconociendo a lo largo de los siglos XX e inicios del XXI.

Recordemos que en nuestro país, las Constituciones han sido instrumentos vanguardistas que reconocen y protegen derechos inherentes a todas las personas. Claro ejemplo de ello, es la abolición de la esclavitud en la Constitución de Apatzingán de 1814¹ haciendo referencia al Bando expedido el 6 de diciembre de 1810 donde se declaró la prohibición de la misma².

Hoy, lo que desde hace más de doscientos años se declaró como prohibido en nuestro país, diversos instrumentos internacionales como la Convención de Naciones Unidas sobre la Esclavitud³, lo retoman como a continuación se señala:

"ARTÍCULO 1

A los fines de la presente Convención se entiende que:

- 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.*
- 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle;*

¹ Visible. Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

² Consúltese. La abolición de la esclavitud en México 1810- 1917. Jaime Olveda Legaspi. Colegio de Jalisco. 2012. Bando de Miguel Hidalgo declarando la libertad de los esclavos. 6 de Diciembre de 1810. 1° *Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.*



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.”

Así también, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud⁴, establece:

“SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES A LA ESCLAVITUD Y A LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD ARTÍCULO 5

En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1 de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil -- ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón --, o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

ARTÍCULO 6

1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de



Dip. Leonor Gómez Otegui

I LEGISLATURA

cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

Constitucionalmente y bajo los tratados de los que México forma parte, se establece que la esclavitud esta abolida, sin embargo, actualmente hay prácticas normalizadas, que la disfrazan por una esclavitud moderna, en dicha modalidad se encuentra el reclutamiento de menores edad para que formen parte de la delincuencia organizada, los matrimonios serviles, explotación sexual, bajo coacción, el trabajo de servidumbre por supuestas deudas, entre otros.

2. Planteamiento del Problema.

El tema de la trata de personas es un problema que no es exclusivo de nuestro país y mucho menos de nuestra Ciudad, es un escollo que atañe de manera general al mundo.

La trata de personas es una práctica social antigua que socaba la dignidad de la persona, la cual tiene las siguientes modalidades: sexual, laboral y tráfico ilegal de órganos; siendo importante señalar que la todavía conocida como "Trata de Blancas", no es considerada como esclavitud. Razón por la cual, en el año 2000 se firma el "Protocolo de Palermo"⁵ instrumento internacional que consideró entre otras cuestiones lo siguiente:

"(...)

(...) para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular

⁵ Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos, Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas..."⁶

Bajo la primicia anterior, los países firmantes del Protocolo de Palermo, entre los que se encuentra México, establecieron en el artículo 3º, que por:

"trata de personas" se entenderá: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado..."⁷

Con base en lo anterior, los fines del Protocolo de Palermo son tres a saber:

a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;

⁶ Véase. Preámbulo Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ciudad de Palermo, Italia, 2000.

⁷ Consúltese. Artículo 3º. Protocolo de Palermo.



Dip. Leonor Gómez Otegui

I LEGISLATURA

- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y**
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.**

Sin embargo, no debemos perder de vista que el compromiso del Estado Mexicano para prevenir, investigar y sancionar la trata de personas como la nueva forma de esclavitud moderna no inicia con la firma de la Convención de Palermo, sino que tiene sus antecedentes en el todavía vigente Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena⁸, en la que se reconoce que:

"(...) la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad,... Por lo tanto, Las Partes Contratantes Convienen por el presente en lo que a continuación se establece:

Artículo 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

⁸ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949 Entrada en vigor: 25 de julio de 1951, de conformidad con el artículo 24



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Artículo 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigadas toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Artículo 4

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.”

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

A lo anterior, debemos recordar que la Convención Americana de los Derechos Humanos, o Pacto de San José, establece en sus primeros artículos textualmente lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.



Dip. Leonor Gómez Otegui

I LEGISLATURA

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Por ello, resulta impostergable que desde el marco constitucional federal se modifique la visión prohibicionista y avancemos en crear un marco legal proteccionista y de reconocimiento de los derechos sobre todo a las mujeres, niños, niñas y hombres nacionales o extranjeros que se encuentran sometidos a la trata de personas y servidumbre en sus distintas modalidades; pues es una forma de comercio que además de arrebatar la dignidad a las personas se ha convertido en una economía ilegal que violenta los derechos mínimos de la persona.

La actividad de Trata de Personas genera recursos económicos de manera ilegal, pues de acuerdo al “Informe Global sobre Trata de Personas 2018”⁹, el número de personas afectadas analizó unos 24.000 casos documentados entre 2014 y 2016 en 142 países, en donde destacan los siguientes datos:

- *La explotación sexual (59 % sigue siendo el delito más frecuente, lo que hace que las mujeres y niñas representen un 70% las víctimas totales de la trata.*
- *El informe destaca que en Centroamérica y el Caribe se ha detectado a más niñas como víctimas de explotación sexual que en otras regiones, donde suelen ser mujeres adultas. En todo el mundo, la mitad de las víctimas son mujeres adultas (49 %), mientras que las niñas suponen el 23 % del total y su número va*

⁹ <https://news.un.org/es/story/2019/01/1449042>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

en aumento. Los hombres representan el 21 % y los niños, el 7 %.

Los hombres son mayoría en los casos de trabajos forzados.

- *Otras víctimas trabajan en condiciones de esclavitud en tareas domésticas, en sectores como la minería y la pesca, son utilizadas para la mendicidad infantil o la extracción de órganos.*
- *El 72 % de las niñas víctimas son explotadas sexualmente; mientras el 50 % de los niños trabaja forzosamente y un 27 % es explotado sexualmente.*
- *La mendicidad, el uso de niños como soldados, y los matrimonios forzados son otras formas de explotación.*

El Informe de referencia, destaca los datos de la región de América del Norte, Centroamérica y el Caribe, así como Sudamérica, en donde se encuentra nuestro país, los porcentajes que encontró son:

- *Un 55% de las víctimas de trata son niñas y 11% niños, lo que hace que sea la región con más menores víctimas (66% del total).*
- *El 87% de las víctimas detectadas en América Central y el Caribe estaban siendo traficadas para explotarlas sexualmente.*
- *Otra particularidad es que entre las personas que son detenidas y juzgadas por participar en la trata también hay una mayoría de mujeres (58%). En Honduras, se sentenció a más del doble de mujeres que de hombres.*
- *Más del 80% de las víctimas de trata en esta región son mujeres y la mayoría son traficadas para explotarlas sexualmente.*
- *Por detrás de la explotación sexual, **el delito más común es el trabajo forzado** (con tasas altas en Argentina y Paraguay).*



Dip. Leonor Gómez Otegui

I LEGISLATURA

Otras formas de explotación son la adopción ilegal (en Bolivia hubo 170 víctimas entre 2014 y 2017) y la mendicidad.

o *En el sur del continente, unos dos tercios de los investigados, arrestados, enjuiciados o condenados por trata en 2016 eran hombres.*

• *En México se tienen identificadas de 15 a 20 zonas con una alta incidencia en la comisión del delito de trata de personas y cuatro grandes rutas para traficarlas, según el más reciente estudio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde las ciudades con mayor incidencia de este delito son: Tijuana y Mexicali, Baja California; Nogales, Sonora; Ciudad Juárez, Chihuahua; Acapulco, Guerrero, Ciudad de México; y Cancún, Quintana Roo.*

Por su parte, existen datos de instituciones particulares, como la Fundación Walk Free, que en mayo de 2016 dio a conocer el Informe Global de Esclavitud 2015, el cual contabilizó en ese año:

45.8 millones de personas en todo el mundo que realizan actividades relacionadas con la explotación laboral, de los cuales el 58 por ciento de ellos viven en: India, China, Pakistán, Bangladesh y Uzbekistán.

Mientras tanto en México la trata de personas, la esclavitud y servidumbre son unas de las conductas más viles, pues dañan la dignidad de las víctimas, así como la de su familia, dicha conductas son de los negocios más ilícitos y lucrativos, pues de acuerdo con los datos del propio gobierno de México¹⁰ establecen que:

¹⁰ <https://www.gob.mx/pgr/articulos/la-trata-de-personas-en-cifras>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

"(...) La trata de personas es uno de los delitos más lucrativos del mundo, en donde se estima que hay 5.4 víctimas de esta esclavitud moderna; 1 de cada 4 víctimas es menor de 18 años.

En 2016, 40.3 millones de personas estuvieron sometidas a trata de personas: 24.9 millones de ellas en trabajo forzoso y 15,4 millones en matrimonio forzoso.

De los 24.9 millones de víctimas de trabajo forzoso:

16 millones fueron explotadas en el sector privado; por ejemplo, en el trabajo doméstico, la industria de la construcción o la agricultura.

4.8 millones fueron víctimas de explotación sexual forzosa.

4 millones fueron víctimas de trabajo forzoso impuesto por el Estado.

La trata de personas es una forma de violencia de género, que afecta principalmente a las mujeres y niñas, las cuales constituyen el 99 por ciento de las víctimas en la industria sexual comercial y el 58 por ciento de las personas tratadas en otros sectores.

Algunas de las circunstancias que hacen que las mujeres sean fácilmente víctimas de trata de personas son:

- *La discriminación de género.*
- *La violencia intrafamiliar.*
- *Las relaciones de dominación y subordinación culturalmente aceptadas."*

Nuestro país está catalogado como una de las fuentes, tránsito y destino para la trata de personas, esclavitud y servidumbre, donde los propósitos principales son la explotación sexual comercial y el trabajo forzado.

No hay que perder de vista que México cuenta con legislación para castigar los delitos de trata, servidumbre y esclavitud, pues actualmente se cuenta con la Ley



Dip. Leonor Gómez Otegui

I LEGISLATURA

General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de dichos delitos, sin embargo, lo anterior no ha sido suficiente para erradicar dichas transgresiones, por lo que derivado de lo anterior, someto a su consideración la presente iniciativa de ley que pretende sumarse una vez más a esta corriente internacional de ampliación y reconocimiento expreso de la protección de los derechos de las personas, en especial de las mujeres y niños víctimas de trata de personas y servidumbre. Tal y como ya lo han hecho diversos países como la República Dominicana¹¹, República de Colombia¹², República de Costa Rica¹³, y la República de Argentina¹⁴, por citar solo algunos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a mediados de diciembre del año 2017 pronunció una sentencia histórica en el caso de los trabajadores de la Hacienda de Brasil Verde, en donde se reconoce la obligación del Estado de proteger el derecho de no ser sometido a esclavitud.

Con esta primicia lo que se busca es reformar los artículos 1º, 5º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto garantizar el respeto a los derechos humanos y anular toda actividad análoga que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona bajo sus distintas formas relacionadas con la trata de personas, trabajo o servicio forzado, servidumbre y mendicidad forzosa.

¹¹ Véase. Constitución Política de la República Dominicana. Artículo 41.- Prohibición de la esclavitud. Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas.

¹² Véase. Constitución Política de Colombia. Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

¹³ Visible. Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

¹⁴ Consúltese. Constitución de la Nación Argentina. Art. 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.



Dip. Leonor Gómez Otegui

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, a continuación se presenta el cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TEXTO VIGENTE	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá</p>	<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá</p>



Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>[...]</p>	<p>prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y toda forma análoga y relacionada con la trata de personas, trabajo o servicio forzado, servidumbre y mendicidad forzosa. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p>	<p>Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p>



Dip. Leonor Gómez Otegui

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado **debe garantizar que no se permita** que se lleve a efecto ningún contrato, pacto, **práctica** o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona **mediante cualquier forma análoga y relacionada con la trata de personas, esclavitud, trabajo o servicios forzados, servidumbre y mendicidad forzosa.**



Dip. Leonor Gómez Otegui

I LEGISLATURA

<p>Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio o a realizar actividades que atentan contra la dignidad de las personas en cualquier forma análoga y relacionada con la trata de personas, esclavitud, trabajo o servicios forzados, servidumbre y mendicidad forzosa.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 29. [...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>	<p>Artículo 29. [...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>



Dip. Leonor Gómez Otegui

I LEGISLATURA

--	--

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1º, 5º, Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para quedar como sigue:

17

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los Artículos 1º, 5º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1º. [...]

[...]

[...]

[...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y **toda forma análoga relacionada con la trata de personas, trabajo o servicio forzado, servidumbre y mendicidad forzosa.** Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

[...]

Artículo 5o. [...]

[...]

[...]

[...]

El Estado **debe garantizar que no se permita** que se lleve a efecto ningún contrato, pacto, **práctica** o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la



Dip. Leonor Gómez Otegui

I LEGISLATURA

pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona **mediante cualquier forma análoga y relacionada con la trata de personas, esclavitud, trabajo o servicios forzados, servidumbre y mendicidad forzosa.**

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio **o a realizar actividades que atentan contra la dignidad de las personas en cualquier forma análoga y relacionada con la trata de personas, esclavitud, trabajo o servicios forzados, servidumbre y mendicidad forzosa.**

[...]

[...]

[...]

Artículo 29

[...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre **y la trata de personas**; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas

19

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 24 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Demetrio Guerrero Mayi

Damián

DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI

José Emmanuel del Vargas B.

Roberto
Lilia Domínguez

Handwritten scribble or signature

Handwritten text, possibly a name or title